

Nulidad de la escritura de compraventa entre esposos por la existencia de dolo

AP ALICANTE, SEC. 4.ª, SENTENCIA DE 9 DE JULIO DE 2020

La escritura pública de compraventa de participaciones sociales es nula por la existencia de dolo que ocasionó que la ex esposa prestara el consentimiento viciadamente, provocado por el que fuera su esposo mediante informaciones contables inexactas sobre el verdadero valor del patrimonio neto contable de la mercantil, que produjo en la actora como socia vendedora, pues desconocía el valor real de venta. Las prestaciones que deben devolverse las partes a tenor de la resolución contractual acordada lo es por el valor que realmente tenían las acciones y no la entrega de las propias participaciones que hoy ya carecen de valor.

La sentencia dictada en la instancia estima la demanda planteada por D.ª Nieves y declara nula la Escritura Pública de Compraventa de participaciones sociales otorgada el día 7 de enero de 2013, ante el Notario de Alicante D. Rafael Ferrer Molina, con número de protocolo 24, celebrada entre los litigantes y condena a la parte demandada, Sr. Carlos Miguel a que le haga pago a la actora de la suma de 52.139,18 euros, más los intereses legales por mora procesal del artículo 576 de la LEC, condenándole además al pago de todas las costas procesales causadas en este procedimiento.

Esta resolución recoge el allanamiento parcial que efectúa el Sr. Carlos Miguel en cuanto a la

solicitud de nulidad de la compraventa de las participaciones pero, le condena a unas consecuencias que no son las pedidas y alegadas, pues el mantiene que la nulidad debe conllevar la recíproca devolución de las prestaciones reales que generó la compraventa, (devolución de acciones a cambio del precio fijado) mientras que la sentencia recoge que el importe a devolver será el que realmente tenían las acciones al momento de la venta. Decisión que es cuestionada nuevamente en esta alzada reproduciendo en la apelación los mismos términos de su oposición a la demanda.

Esta Sala comparte la fundamentación jurídica contenida en la sentencia, pues la misma es

ajustada a derecho y a la prueba practicada en la instancia. Es un hecho no cuestionado por la demandada y sobre todo teniendo en cuenta en la sentencia el allanamiento que efectúa el Sr. Carlos Miguel a las pretensiones de la demandante para que la Escritura Pública de Compraventa de participaciones sociales de fecha 07-01-2013, sea nula por la existencia de dolo que ocasionó que la Sra. Nieves prestara el consentimiento viciadamente, provocado por el que fuera comprador y su esposo mediante informaciones contables inexactas sobre el verdadero valor del patrimonio neto contable de la mercantil A. SL, que produjo en la actora como socia vendedora, pues desconocía el valor real de venta de sus 1.505 participaciones sociales haciéndolo a razón de 23,26 euros por cada participación social, lo que hace un precio total de 35.006,30 euros, cuando el valor teórico contable de cada participación social era de 51,93 euros por participación social lo que hubiera ascendido como mínimo a 78.154,65 euros, como puso más tarde de manifiesto la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (documento 11 de la demanda).

Por tanto, en el presente recurso debe analizarse cuál es el alcance real de la declaración de nulidad que recoge la sentencia y que se dicta a tenor del allanamiento a dicho pronunciamiento que efectúa el demandado.

Es cierto que una resolución de contrato ocasiona la lógica y obligada devolución de las prestaciones, a tenor de los artículos 1303 y 1123 del Código Civil, y el horizonte que se ha de contemplar es el de que las partes vuelvan a la situación anterior del contrato, e igual se tiene que predicar de la cosa vendida. Pero a la situación previa verdadera, recogiendo el valor que deberían tener las participaciones cuando fueron vendidas, no al valor que dolorosamente les atribuyó el demandado con el ánimo de enriquecerse injustamente con la venta en contra de los intereses de la actora.

Debemos partir que el uno de abril de 2004, las partes constituyeron la sociedad A. SL y con un capital social de 3.010,00 euros, dividido en 3.010 participaciones sociales de 1,00 euro cada una de ellas, que fueron adquiridas al 50% por cada uno, siendo el objeto social de la misma, la importación, compra y venta de todos los artículos que comprende el ramo de la alimentación, perfumería, droguería, así como el comercio de los mismos, siendo nombrado administrador único de dicha mercantil el demandado Sr. Carlos Miguel. (Documento Nº 3 de la demanda). Con fecha 4 de enero de 2013, después de la separación de hecho, suscribieron el Convenio Regulador de su divorcio, que fue apro-

bado por Sentencia de 14 de enero de 2013, dictada por el Juzgado de Primera Instancia número 2 de San Vicente del Raspeig. Ese mismo día, suscribieron un documento privado (documento 6 de la demanda), relativo a la liquidación de sus bienes, estipulándose entre otros extremos que se había procedido por parte de la demandante y a favor del demandado a la venta del 50% de sus participaciones sociales en escritura por lo que quedaba como único propietario de esta, transformando a la mercantil, en una sociedad de responsabilidad limitada unipersonal, ya faltando a la verdad pues la escritura pública de compraventa de participaciones sociales, no se firmó hasta el día 7 de enero de 2013.

Tampoco resulta desvirtuado por el demandado que, ya en trámites de divorcio el Sr. Carlos Miguel, constituyó el 23 de abril 2012 la mercantil I. SL, cuyo objeto social era "La venta mayor y menor de productos de alimentación, bebidas alcohólicas, productos cosméticos, de droguería y de papelería y material de oficina. El negocio de hostelería. El negocio inmobiliario. Las actividades de cinco deportivas y estéticas, y los servicios de comisionista intermediación a las actividades y negocios enumerados." (documentos 10 y 12 de la demanda), apareciendo como administrador único de dicha mercantil un familiar del demandado, D. Jorge, también antiguo trabajador de A. SL, desde el 5 de octubre de 2005 hasta el día 16 de septiembre de 2009 (documentos 15 y 16 de la demanda), con sede social en el mismo local comercial que ocupaba A. SL (documentos 13 y 14 de la demanda), siendo a partir de 2012 cuando baja la actividad de la primera y surge la de la segunda, pues en tan solo un año después se redujo el importe neto de la cifra de negocios de A. SL en un 18%, y simultáneamente se incrementó el mismo importe de la cifra de negocios de I. SA en un 536,40%, y todo ello en el mismo local comercial. A. SL pasó de tener un resultado positivo a importantes pérdidas (de 12.603,49 euros, a fecha 31-12-2012, a 60.820,38 euros de pérdida y por su parte I. SA, paso de tener un resultado de 0,00 euros a uno positivo de 20.497,13 euros a fecha 31-12-2013), reduciendo también el valor del Patrimonio Neto Contable de A. SL, a favor de I. SA. Por tanto como bien recoge la sentencia cabe entender que el demandado, facilitó información contable inexacta a la actora para hacerle creer a ésta y a su Letrado que la asesoraba Sr. Ovidio, que el valor de las acciones de la mercantil cuyas participaciones vendía era inferior al que realmente tenía. En consecuencia la Sala comparte las conclusiones jurídicas a que llega la sentencia de la instancia y entiende que las prestaciones que deben devolverse las partes a tenor

de la resolución contractual acordada lo es por el valor que realmente tenían las acciones en el momento de la venta, cuya cuantía no se ha visto desvirtuada por prueba alguna concluyente aportada por el demandado pues de aceptarse las tesis del recurrente la declaración de nulidad acordada nos llevaría a una situación de enriquecimiento injusto del propio demandado, pues en ese caso la actora debería devolverle a él los 35.006,30 euros que le fueron abonados por la venta de sus acciones y por su parte el Sr. Carlos Miguel devolvería las participaciones que le vendieron, las cuales carecen de valor alguno cómo se ha puesto de manifiesto anteriormente, ya que no debe olvidarse que esta

situación fue provocada consciente y voluntariamente por el demandado y planeada para descapitalizar la mercantil Afro Line de la que era socia la actora y así de esta manera obtener la venta de las acciones obteniendo por ello no solo un beneficio en aquel momento, sino beneficiando a la propia sociedad que había creado en su propio beneficio. Por tanto el recurso debe ser desestimado pues el alcance de la nulidad que se ha declarado en el punto primero solo puede ser el recogido en la sentencia, cuya fundamentación como ya se ha expuesto, es plenamente compartida por la Sala así como todas las consecuencias que dicha declaración conlleva.